



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: AMBROSINA - AREYANES GUILLEN CC 26870864
 DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE - PARRA GARCIA CC 5013675
 RADICADO: 200014003007-2013 -00280-00

Valledupar, diciembre 09 de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 procedió el despacho a ordenar lo que en derecho correspondía referente a la solicitud visible a folios 49 del expediente físico, a través de la cual el ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA a través de su apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la relación contenida en la referida solicitud.

En el referido auto que autoriza el de pago de títulos observa el despacho que no se tuvo en cuenta el poder conferido por el ejecutado obrante a folio 50 del expediente, en el cual se le confiere al apoderado facultad expresa para solicitar, reclamar y recibir los títulos judiciales a nombre del ejecutado dentro del presente proceso, tal como tal como se evidencia en pantallazo que se inserta.

Ajustar a la página Vista de

Señor:
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
 D.
 S.
 E.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De AMBROSINA AREYANES GUILLEN Contra ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.
 Radicado: No 2013 - 280

ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, identificado con la C.C. No 5013675, en mi condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Señor Doctor **AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA**, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, portador de la T. P. No. 86.399 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 77038.300 de La Paz (Cesar), con Correo Electrónico cotes@hotmail.com como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente en el proceso referido y especialmente para que solicite, reclame y reciba los títulos judiciales a mi nombre depositados en este proceso ejecutivo que se me adelanta en este despacho.-

Mi apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones jurídicas procesales para la defensa de mis intereses, en especial las de solicitar, reclamar y recibir los títulos judiciales a mi nombre depositados en este proceso, como la de interponer toda clase de recursos, revocar, sustituir, reasumir, y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley, recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar aquellas facultades que otorga la Ley, recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar adjudicación de inmuebles y todas las que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato. Sin que pueda decirse que en momento alguno actúa sin poder suficiente.

Ruégole al Señor Juez del conocimiento, reconocer personería a nuestro Apoderado en la forma y términos anotados en el presente Memorial Poder.-

Atentamente,

ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA
 C.C.No. C.C. No 5013675

Acapto:

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
 C.C.No. 77038300
 T.P.No 86399 del CSJ

Bajo ese derrotero se impone decretar la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P. y 44 5º del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

En consecuencia, se dispondrá



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD del numeral segundo del auto adiado 18 de noviembre de 2021 por medio se autorizo la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, identificado con C.C. No. 5013675, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído en su lugar :

AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, identificado con C.C. No 77.038.300, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, en virtud del poder a éste conferido por la parte ejecutada.

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000393932	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2014	NO APLICA	\$ 327.817,00
424030000412684	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2014	NO APLICA	\$ 345.176,00
424030000415752	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2014	NO APLICA	\$ 341.084,00
424030000418397	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2014	NO APLICA	\$ 333.260,00
424030000422014	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2014	NO APLICA	\$ 362.292,00
424030000424035	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2014	NO APLICA	\$ 330.548,00
424030000449247	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2015	NO APLICA	\$ 367.900,00
424030000451330	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2015	NO APLICA	\$ 381.766,00
424030000455504	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00
424030000457631	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00
424030000461380	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2015	NO APLICA	\$ 335.294,00
424030000463200	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 393.788,00

Total Valor **\$ 4.246.329,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-00426-00

Demandante: COOPREMAN NIT: 9002460438

Demandado: RICARDO JOSE GONZALEZ CUJIA C.C. 84.036.626

ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO C.C. 77.019.220

Valledupar, diciembre nueve (9) de 2021.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, a través de apoderada judicial, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 19 de junio de 2018 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 47 del cuaderno principal expediente digital suscrita por LUZ STELLA MONTILLA COLINA en su condición de apoderado de la demandante y coadyuvada por los ejecutados.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2013-00426-00
Demandante: COOPREMAN
Demandado: ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO Y RICARDO JOSE GONZALEZ CUJIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 19 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación, solicitando se levanten las medidas cautelares sin lugar a condena en costas procesales.

Como quiera que tal solicitud se cife a lo dispuesto en el artículo 481 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remane que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancias de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 13 de Junio de 2013 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaban los demandados RICARDO JOSE GONZALEZ CUJIA C.C. 84.036.626 y ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO C.C. 77.019.220 por su vinculación laboral con DRUMMOND, Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$2.224.500.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósito, el cual se verifica fue descontado al demandado ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77019230	Nombre	ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000540475	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 830.640,00	
424030000543505	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 147.717,00	
424030000548626	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 19.575,82	
Total Valor						\$ 797.932,82	

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, identificado con C.C. No. 77.019.220, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Número de Títulos							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000540475	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 630.640,00	
424030000543505	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 147.717,00	
424030000548626	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 19.575,82	
Total Valor						\$ 797.932,82	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CIRO RICO VILORIA
RADICADO: 200014003007-2015-00094

Valledupar, diciembre 9 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 25 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 10 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte que en fecha 10 de septiembre de 2015, se aporta liquidación del crédito.

Solfanis Guerra Mier
Cra. 8 # 16A - 65 Of. 208 Tel: 5 705870
24
Recibido en
20:30
11. Sept

Señora
Juez Tercera Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Valledupar
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de **Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria**
0094 - 2015

SOLFANIS GUERRA MIER, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar la liquidación del crédito.

Igualmente le solicito que por secretaría se liquiden las costas y costos del proceso.

Capital.....	\$ 5.000.000
Int. Cte. al 1.6% del 20 - 01/14 a 20 - 05/14	\$ 320.000
Int. Mora. Al 2.4% del 11 - 05/14 a 10 - 09/15	\$ 1.872.000
Total	\$ 7.192.000

Respetuosamente,

Solfanis Guerra Mier
Solfanis Guerra Mier
C.C.42493.992 de Valledupar
T.P. 122.369 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
QUINTA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Recibido: *10*
Fecha: **10 SEP 2015**
Hora: *10:30*
No. De folios: *1*

Que posteriormente en auto adiado 13 de octubre de 2015 se modifica la liquidación de crédito aprobando la suma de \$6.869.536.11 monto total de la obligación hasta septiembre 10 de 2015. y se aprueban costas en la suma de \$442. 700.oo como consta en pantallazo que se inserta.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : Ejecutivo singular.- 20-001-40-03-007-2015-00094-00
 Ejecutante : Mauricio Rodríguez
 Ejecutado : Ciro Rico Viloria
 Referencia : Calificar liquidaciones de crédito y costas

Calificadas las liquidaciones de crédito y costas visibles a folios 21 y 22 del cuaderno principal, de acuerdo con los lineamientos previstos por los artículos 393 y 521 del Estatuto de Procedimiento Civil, en lo respectivo al capital e intereses dispuestos por la obligación objeto de recaudo, resulta pertinente ajustar su cálculo conforme a derecho, contrario a lo calculado por el ejecutante, siendo necesario acatar la descripción puesta a continuación:

DE 21 DE MAYO DE 2014 HASTA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015
 TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA (MANDAMIENTO DE PAGO)
 DIAS : 477
 CAPITAL : 5.000.000,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTR	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio	5.000.000,00	40	29,45	2,451666667	123.615,11	803
julio a septier	5.000.000,00	92	29	2,416666667	270.555,56	1043
octubre a dici	5.000.000,00	92	24,96	2,08	218.933,33	1707
enero a marzo	5.000.000,00	91	28,82	2,401666667	360.356,00	2358
abril a junio	5.000.000,00	91	29,06	2,421666667	367.286,11	365
julio a septier	5.000.000,00	72	28,86	2,4075	288.800,00	913
CAPITAL					5.000.000,00	
INTERESES MORATORIOS					1.869.536,11	
TOTAL LIQ. CREDITO					6.869.536,11	

Así las cosas, y por lo antes expuesto este Despacho Resuelve:

Primero.- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante a folio 22 *ibidem*, para en su lugar aprobar la suma de \$6'869.536,11 como monto total de la obligación hasta septiembre 10 de 2015.

Segundo.- Aprobar en la suma de \$442.700,00 la liquidación de costas efectuada por el presente litigio a folio 21 *idem*, encontrada ajustada a los parámetros fijados por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese

ESPERANZA PATRICIA COSTA ARIZA
 JUEZ
 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

P.L.S.C.

Posteriormente la ejecutada presentó actualizaciones del crédito respecto de las cuales se corrió traslado y fueron debidamente aprobadas por el despacho así:

- 1- Liquidación presentada el 12 de septiembre de 2016 por la suma de \$1.500.000 a corte del 12 de septiembre de 2016, aprobada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016

Sofianis Guerra Mier
 Cra.8 # 16 A – 85 Oficina 208 Teléfono 5 705870

Señora
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar
 E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria
 0094 – 2015

Sofianis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente apuro al Despacho liquidación actualizada del crédito.

Capital: \$5.000.000 x 2.5% = \$125.000
 Int., plazo 1.6% de 11 -09/15 a 12-09/16 = 12 meses
 \$125.000x12meses = \$1.500.000

Total Liquidación adicional \$1.500.000

Atentamente,

Sofianis Guerra Mier
 Sofianis Guerra Mier
 C.C. 42493.932 Valledupar
 T.P.122.369

1 de 1



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 VALLEDUPAR-CESAR**

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 RAD. 20001-4003007-2015-00094-00
 Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ
 Demandado: CIRO RICO VILORIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 15 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., como quiera que no fue objetada apruébese en todas sus partes, la anterior liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
 Jueza

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 16 de noviembre de 2016. Hora 9:00 A.M.
 La anterior providencia se recibió a las partes de conformidad con el Art. 208 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 15
DANIEL JAIK VALDERRAMA PRIETO
 Secretario

2- Liquidación presentada el 10 de octubre de 2017 por la suma de \$1.500.000 a corte del 10 de octubre de 2017, aprobada mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

Sofonis Guerra Mier
 Cra.8 # 16 A - 65 Oficina 208 Teléfono 5 705870

Señora
 Jueza Séptima Civil Municipal de Valledupar
 E. S. D.

CS.JUD-UPRCSR
 Valle - Cesar
 0094 - 2015

Ref.: Ejecutivo de Mauricio Rodríguez Vs. Ciró Rico Viloria
 0094 - 2015

Sofonis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al Despacho para aportarle Liquidación Adicional del Crédito

Capital	5.000.000
Desde 19 de Diciembre/15 a 10 de Octubre /17	12 Meses
\$125.000 X 12 Meses	\$1500.000
Total Liquidación adicional	\$1.500.000

Atentamente,

Sofonis Guerra Mier
 Sofonis Guerra Mier
 C.C. 42.493.392 Valledupar
 T.P.122.369 C.S. de la J.

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 VALLEDUPAR-CESAR**

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 RAD. 20001-4003007-2015-00094-00
 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ
 Demandado: CIRO RICO VILORIA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia, en el cual se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, sin que se presentara objeción alguna, 04 de diciembre de 2017. Provea.

DAINNE OÑATE DE AVILA
 Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 04 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).-

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., como quiera que no fueron objetadas las liquidaciones de las cuales da cuenta el informe de secretaría, APRUÉBESE en todas sus partes, la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante (folio 28), a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
 Jueza

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 05 de diciembre de 2017. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se recibió a las partes de conformidad con el Art. 208 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 79
DAINNE OÑATE DE AVILA
 Secretaria

3. Liquidación presentada el 26 de febrero de 2020 por la suma de \$3.500.000 a corte del 26 de febrero de 2020, aprobada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solfanis Guerra Mier
 Cra. 8 # 16 A – 65 Ofi. 208 Tel 5 70 58 70

Handwritten initials

Señor (a)
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar
 E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria
 0094 – 2015

Solfanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente aporó al Despacho liquidación adicional del crédito.

Capital \$ 5.000.000x 2.5%	\$125.000
Int. Desde 11 – 10 /17 a 26– 02/20	\$ 3.500.000
Total	\$3.500.000

Respetuosamente,

Solfanis Guerra Mier
 Solfanis Guerra Mier
 C.C. 42.493.992 Valledupar
 T.P. 122.369 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS DE JUEZAMIS
 CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
 26 FEB 2020
 1-7139488
 NO. DE FOLIO: 10-48
 HORAS: RECIBE:



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ
 Demandado: CIRO RICO VILORIA
 RADICACIÓN: 200014003007-2015-00064-00

Valledupar, 5 de agosto de 2020

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y como no fue objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 34), y la misma se encuentra conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Caeffa

VIVIAN CASTILLÁ ROMERO
 JUEZ

Disto: Jueza de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 06 AGO 2020
 Lo anterior providenciado se notifica a las partes de conformidad con el art. 230 del C.G. del P.
 Por anotación en el presente libro de notificación.
 JUEZ VIVIAN CASTILLÁ ROMERO
 JUEZ

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el despacho y sus correspondientes actualizaciones, esta asciende a la suma de \$ 13.369.536.11, mas la suma de \$442. 700.00 por concepto de costas.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 4.553.445,00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77175777	Nombre	CIRO RICO VILORIA	Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000638232	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 223.344,00	
424030000640252	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 55.240,00	
424030000642995	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000646141	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000649546	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000652498	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000655351	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000658282	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000661623	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000664080	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000666999	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000669598	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 476.154,00	
424030000672583	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 38.433,00	
424030000674625	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000677809	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000680754	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000683339	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000686372	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000689137	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 241.361,00	
424030000692289	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 241.361,00	
Total Valor						\$ 4.553.445,00	

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

De otro lado se verifica que se apórta poder , por lo que dando aplicación alo dispuesto a la presunción de autenticidad prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 , se accederá a lo peticionado

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cedula de ciudadanía N° 42.493.992 apoderada del ejecutante de acuerdo a poder conferido, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77175777	Nombre	CIRO RICO VILORIA	Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000638232	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 223.344,00	
424030000640252	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 55.240,00	
424030000642995	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000646141	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000649546	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000652498	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000655351	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000658282	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000661623	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000664080	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 236.744,00	
424030000666999	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000669598	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 476.154,00	
424030000672583	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 38.433,00	
424030000674625	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000677809	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000680754	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000683339	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000686372	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 230.600,00	
424030000689137	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 241.361,00	
424030000692289	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 241.361,00	
Total Valor						\$ 4.553.445,00	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION INICIAL DE CREDITO	\$	6.869.536,11
ACTUALIZACION I	\$	1.500.000,00
ACTUALIZACION II	\$	1.500.000,00
ACTUALIZACION III	\$	3.500.000,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$	13.369.536,11
LIQUIDACION COSTAS	\$	442.700,00
TOTAL, LIQUIDACIONES cred +costas	\$	13.812.236,11
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (9-12-2021)	\$	4.553.445,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$	9.258.791,11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164
Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00838-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
 "COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1

Demandado: FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996
 LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914

Valledupar, diciembre nueve (9) de 2021.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado FELIPE SILVA SAPUANA y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA, a través de apoderada judicial, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 04 de junio de 2020 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en la que se ordenó igualmente la entrega de los depósitos judiciales existente en el proceso a la fecha de la radicación de la terminación a favor de la parte demandante, en atención a solicitud obrante a folio 28 del cuaderno principal expediente digital suscrita por YODELIR ARGUELLE CATAÑO en su condición de apoderado de la demandante y coadyuvada por los ejecutados.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
 Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
 PROCESO SINGULAR
 RAD. 200001-4003007-2018-00838-00
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
 "COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1
 Demandado: FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996
 LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Viso el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante unánimemente con el demandado solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto a favor del extremo demandante.

Como quiera que tal solicitud se cife a lo dispuesto en el artículo 481 del C.G.P. el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Entiense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho hasta la radicación de la terminación a favor de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglórese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ RISSADO
 Juez

Que la fecha de radicación de la terminación data del 21 de enero de 2020

primero Descartar Eliminar Copiar en Historial de versiones

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA", NIT. 804.014.201-1

DEMANDADOS: FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 Y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914

RAD. 20001-40-03-007-2018-00838-00

21 ENE 2020

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

YODELIS E. ARGUELLES CATAÑO, mayor de edad, venezolana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49-770.745 de Valledupar, Cesar abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante y **FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996** y **LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914** como partes demandadas, en el proceso de la referencia y radicado, solicitamos respetuosamente a usted que se ordene la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.**

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones reclamadas toda vez que el demandado ha llevado a cabo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Solicito Respetuosamente sean entregados los títulos consignados a favor de este despacho al apoderado de la parte demandante como pago de la obligación aquí demandada.

TERCERO: Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso.

CUARTO: Se archive

29 de 41



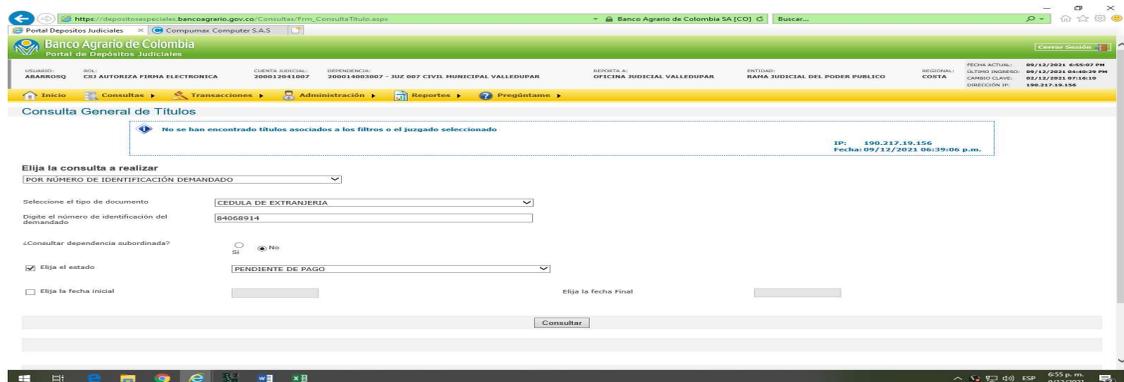
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 20 de marzo de 2019 decrete el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados FELIPE SILVA SAPUANA C.C. 84.044.996 y LUIS EMIRO SILVA SAPUANA C.C. 84.068.914 por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$2.401.200 MIL.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos, el cual se verifica fue descontado al demandado FELIPE SILVA SAPUANA, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84044996	Nombre	FELIPE SILVA SAPUANA		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000830588	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 238.808,00	
424030000835226	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2020	NO APLICA	\$ 238.808,00	
424030000838263	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 268.686,00	
424030000881879	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 221.888,00	
424030000881880	8040142011	COOALMARENSA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 253.696,00	
424030000881881	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 221.888,00	
424030000881882	8040142011	COOALMARENSA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 253.696,00	
Total Valor						\$ 1.887.310,00	

Ahora en cuanto al demandado LUIS EMIRO SILVA SAPUANA, verificado el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta, no reposan depósitos judiciales constituidos como producto de tal medida.



Revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que en fecha 21 de enero de 2020 no existen depósitos judiciales pendientes de pago, los existentes son posteriores a dicha fecha descontados en la forma indicada líneas arriba.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que se aporta por la mentada apoderada poder en el cual se verifica la facultad para solicitar y recibir los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, se accederá a autorizarlos, sin embargo como quiera que no se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

autorizó el endoso de estos a favor de la apoderada serán autorizados a favor de la parte ejecutada a quien fueron descontados.

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación al señor FELIPE SILVA SAPUANA, identificado con C.C. No. 84.044.996, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000630568	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 238.808,00
424030000635226	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 238.808,00
424030000638253	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 258.566,00
424030000681879	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 221.868,00
424030000681880	8040142011	COOALMARENSA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 253.696,00
424030000681881	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 221.868,00
424030000681882	8040142011	COOALMARENSA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 253.696,00
Total Valor						\$ 1.687.310,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164
Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JOSE - RAMIREZ VILLALBA CC 18926273
 DEMANDADO: ESPERANZA BORNACELLY CC 49758869
 RADICADO: 200014003007-2019-00166-00

Valledupar, Diciembre 9 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 13,15 Y 19 del expediente digital, a través de la cual el apoderado de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 8 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 5 de agosto de 2016 se aprueba liquidación del crédito.

35

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 Demandante: JOSÉ RAMÍREZ VILLALBA
 Demandado: ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRÉS TÉLLEZ BORNACELLY
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00166-00

Valledupar, 5 de agosto de 2020.

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante y la misma se encuentra ajustada a derecho, (fl. 33), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 33 del expediente. Téngase como capital la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.500.000,00), como intereses corrientes o de plazo la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000), y como intereses moratorios la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.512.500), para un total de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.362.500,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
 Juez

Seguidamente en fecha 5 de agosto de 2020 se efectúa liquidación de costas por valor de \$1.313.375 que son aprobadas por auto de la misma fecha .

copiar en Historial de versiones

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 5 de agosto de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 Demandante: JOSÉ RAMÍREZ VILLALBA
 Demandado: ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRÉS TÉLLEZ BORNACELLY
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00166-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 28.000,00
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.285.375,00
 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 1.313.375,00

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 5 de agosto de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 Demandante: JOSÉ RAMÍREZ VILLALBA
 Demandado: ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRÉS TÉLLEZ BORNACELLY
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00166-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

VIVIAN CASTILLA ROMERO
 JUEZ

Palacio de Justicia 3° Piso, Calle 14 Carrera 14



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se obtiene de expediente digital y a su vez de la consulta realizada en el aplicativo siglo XXI que dentro del proceso se ha realizado entrega de los depósitos judicial los cuales han sido efectivamente pagado a la ejecutante, siendo los últimos entregados los contenido auto adiado 27 de octubre de 2020.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 200914003007-2019-00166-00
 DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ VILLALBA C.C. 18.926.273
 DEMANDADO: ESPERANZA BORNACELLY C.C. 49.758.869
 ANDRES TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.822.336

Valledupar, octubre 27 de 2.020.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 21 de septiembre de 2020 (fs. 1.2 y 1.3 del expediente digital), por medio de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentren a orden de la referencia.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando el embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutorios los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante respecto a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a orden de proceso de marra, y además, por haberse verificado en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$4.956.835.00, se ordenará la entrega de dicha cantidad al apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación al Doctor(a) ALDEMAR ANGULO PALOMINO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 77.185.678, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Página Constitución	Página de Pago	Valor
424030000658961	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000662244	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000665662	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 638.749,00
424030000667562	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 626.746,00
424030000670444	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 689.093,00
424030000673153	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000676371	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 649.843,00
424030000678768	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000682169	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000684810	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000686758	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 561.044,00
424030000691120	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 409.982,00
424030000693161	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
Total Valor						\$ 8.201.337,00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 200914003007-2019-00166-00
 DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ VILLALBA C.C. 18.926.273
 DEMANDADO: ESPERANZA BORNACELLY C.C. 49.758.869
 ANDRES TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.822.336

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 19.675.875,00
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 8.934.000,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 10.741.875,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cecilia
 VIVIAN CASTILLA ROMERO
 Juez

JCUADRAO

Dentro Juzgado de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2020. Hora 6:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 256 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 0005. Corde.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

Se desprende del auto que ordena entrega de títulos de fecha 27 de octubre de 2020, que de acuerdo al control del estado del crédito respecto al pago de los depósitos judiciales, la obligación corresponde a:

SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 10.741.875
TOTAL CREDITO	\$ 10.741.875

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 8.201.337.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	18926273	Nombre	JOSE RAMIREZ VILLALBA
Número de Títulos 13					

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000658961	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000662244	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000665662	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 638.749,00
424030000667562	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 626.746,00
424030000670444	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 689.093,00
424030000673153	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000676371	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 649.843,00
424030000678768	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000682169	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000684810	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000686758	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 561.044,00
424030000691120	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 409.982,00
424030000693161	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
Total Valor						\$ 8.201.337,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados no supera la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de la ejecutante JOSE - RAMIREZ VILLALBA identificado con C.C 18.926.273, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000658961	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000662244	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 647.950,00
424030000665662	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 638.749,00
424030000667562	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 626.746,00
424030000670444	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 689.093,00
424030000673153	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000676371	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 649.843,00
424030000678768	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000682159	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000684810	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00
424030000686758	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 561.044,00
424030000691120	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 409.982,00
424030000693161	1065822336	ANDRES ALFONSO TELLEZ BORNACELLY	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 665.996,00

Total Valor \$ 8.201.337,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION CREDITO	\$ 10.741.875
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (01-12-2021)	\$ 8.201.337
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 2.540.538

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 Demandante: YAJAIRA MARÍA OROZCO CARRILLO
 Demandado: ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS
 Radicado: 200014003007-2019-00628-00

Valledupar, diciembre 9 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 28 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 12 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte que en fecha 19 de abril de 2021, se aporta liquidación del crédito

LIQUIDACION DEL CREDITO RADICADO No 20001400300720190062800
DEMANDANTE: YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO.
DEMANDADO: ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS

Plazo TEA pactada, a mensual >>> Plazo Hasta
 Tasa mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida >>>
 Mora TEA pactada, a mensual >>> Mora Hasta (Moy)
 Tasa mensual pactada >>> Comercial
 Resultado tasa pactada o pedida >>> Consumo
 Microo u Otros

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>
 Saldo de capital, Fol. >>> \$25.000.000,00

VIGENCIA		Ejco. Cte	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital mas Intereses	
Desde	Hasta	Ejco. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Titulo			
28-dic-17	31-dic-17					25.000.000,00		0,00		0,00	25.000.000,00	
01-ene-18	31-ene-18	20,88%	2,28%	2,28%		25.000.000,00	30	57.145,34		57.145,34	25.057.145,34	
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,30%		25.000.000,00	30	57.729,21		1.203.943,44	26.203.943,44	
01-mar-18	31-mar-18	20,88%	2,28%	2,27%		25.000.000,00	30	569.258,99		1.773.202,40	26.773.202,40	
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,25%	2,25%		25.000.000,00	30	564.374,95		2.337.577,35	27.337.577,35	
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,25%		25.000.000,00	30	563.398,91		2.900.974,26	27.900.974,26	
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,23%		25.000.000,00	30	559.480,85		3.460.454,91	28.460.454,91	
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,21%		25.000.000,00	30	553.348,24		4.013.803,15	29.013.803,15	
01-ago-18	31-ago-18	19,84%	2,20%	2,20%		25.000.000,00	30	551.138,61		4.564.939,76	29.564.939,76	
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,19%		25.000.000,00	30	547.938,30		5.112.878,06	30.112.878,06	
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,17%		25.000.000,00	30	543.902,60		5.656.800,65	30.656.800,65	
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,16%		25.000.000,00	30	540.046,73		6.196.427,39	31.196.427,39	
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,15%		25.000.000,00	30	537.822,39		6.734.249,78	31.734.249,78	
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,13%		25.000.000,00	30	531.880,26		7.266.130,14	32.266.130,14	
01-feb-19	28-feb-19	19,10%	2,12%	2,12%		25.000.000,00	30	530.392,46		7.811.358,74	32.811.358,74	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,14%		25.000.000,00	30	537.080,47		8.348.439,20	33.348.439,20	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,14%		25.000.000,00	30	535.843,40		8.884.282,61	33.884.282,61	
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,14%		25.000.000,00	30	536.338,31		9.420.620,91	34.420.620,91	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,14%		25.000.000,00	30	535.948,39		9.955.969,31	34.955.969,31	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,13%		25.000.000,00	30	534.853,28		10.490.822,58	35.490.822,58	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,14%		25.000.000,00	30	535.843,40		11.026.665,99	36.026.665,99	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,14%		25.000.000,00	30	535.843,40		11.562.509,39	36.562.509,39	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,12%		25.000.000,00	30	528.400,02		12.092.901,86	37.092.901,86	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,11%		25.000.000,00	30	528.655,40		12.621.557,27	37.621.557,27	
01-dic-19	31-dic-19	19,03%	2,11%	2,11%		25.000.000,00	30	528.655,40		13.150.212,67	38.150.212,67	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,08%		25.000.000,00	30	522.192,01		13.672.404,67	38.672.404,67	
01-feb-20	29-feb-20	18,80%	2,12%	2,11%		25.000.000,00	30	525.400,02		14.201.804,70	39.201.804,70	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,10%		25.000.000,00	30	528.688,58		14.728.473,28	39.728.473,28	
01-abr-20	30-abr-20	18,89%	2,08%	2,08%		25.000.000,00	30	520.199,64		15.248.672,92	40.248.672,92	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,03%		25.000.000,00	30	507.708,44		15.756.381,36	40.756.381,36	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,02%		25.000.000,00	30	505.954,29		16.262.335,65	41.262.335,65	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,02%		25.000.000,00	30	505.954,29		16.768.289,94	41.768.289,94	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,04%		25.000.000,00	30	510.212,07		17.278.502,01	42.278.502,01	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,04%		25.000.000,00	30	511.712,95		17.790.214,96	42.790.214,96	
01-oct-20	31-oct-20	18,89%	2,02%	2,02%		25.000.000,00	30	505.202,11		18.295.417,06	43.295.417,06	
01-nov-20	30-nov-20	17,94%	2,00%	1,99%		25.000.000,00	30	493.924,39		18.794.341,45	43.794.341,45	
01-dic-20	31-dic-20	17,49%	1,95%	1,95%		25.000.000,00	30	489.349,59		19.283.691,04	44.283.691,04	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,94%		25.000.000,00	30	485.812,03		19.769.503,08	44.769.503,08	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,96%		25.000.000,00	30	491.368,63		20.250.871,70	45.250.871,70	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,95%		25.000.000,00	30	488.798,79		20.740.059,50	45.740.059,50	
01-abr-21	19-abr-21	17,31%	1,94%	1,94%		25.000.000,00	19	307.520,79		21.056.479,29	46.056.479,29	
Resultados >>>										0,00	21.056.479,29	46.056.479,29
COSTAS												
AGENCIAS EN DERECHO												
1.750.000,00												
SALDO DE CAPITAL												
25.000.000,00												
SALDO DE INTERESES												
21.056.479,29												
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS												
47.806.479,29												

Que posteriormente en auto adiado 22 de julio de 2021 se modifica estableciendo un capital de \$25.000.000.00 y unos intereses \$21.817.750.00 para una liquidación total de \$46.817.750.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 11.064.806.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Banco Agrario de Colombia		Prospereidad para todos				
DATOS DEL USUARIO		Número de Título				
Tipificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	Nombre			
42403000618447	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 403.085,00
42403000621782	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 403.085,00
42403000626352	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 806.170,00
42403000633956	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 403.250,00
42403000637023	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2020	NO APLICA	\$ 403.250,00
42403000640482	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000641435	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 62.032,00
42403000643188	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000646032	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000649161	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000652212	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 412.976,00
42403000655088	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000657657	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000661040	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000663692	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000666398	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 849.230,00
42403000672322	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000676406	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000677572	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000680733	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000683320	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000686469	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 413.698,00
42403000688827	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
42403000692262	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 88.371,00
42403000693228	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
42403000694717	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
Total Valor						\$ 11.064.806,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, en consecuencia se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en éste asunto.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor del Doctor(a) DELMIR DARWICH PEREA MORENO con Cedula de Ciudadanía N°. 1.040.353.562, quien ostenta la calidad de endosatario, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000618447	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 403.085,00
42403000621782	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 403.085,00
42403000626352	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 806.170,00
42403000633956	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 403.250,00
42403000637023	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2020	NO APLICA	\$ 403.250,00
42403000640482	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000641435	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 62.032,00
42403000643188	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000646032	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000649161	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000652212	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 412.976,00
42403000655088	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000657657	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000661040	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000663692	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 423.895,00
42403000666398	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 849.230,00
42403000672322	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000676406	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000677572	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000680733	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000683320	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 424.615,00
42403000686469	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 413.698,00
42403000688827	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
42403000692262	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 88.371,00
42403000693228	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
42403000694717	49716423	YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2021	NO APLICA	\$ 435.142,00
Total Valor						\$ 11.064.806,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 46.817.750,00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (09 -12-2021)	\$ 11.064.806,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 35.752.944,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164
Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Proceso Ejecutivo
Radicado : 200014003007201900453
Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO
Demandada: YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO

Valledupar, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinado el expediente se verifica que existe solicitud de la parte demandante, coadyubada por la demandada en la que peticiona la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos a la parte demandante

De frente a lo solicitado se trae a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada.”

Examinado el proceso se tiene que una de las solicitudes es que se tenga notificado al demandado por conducta concluyente , a lo que se accederá en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., al solicitarse por la parte demandada.

De otro lado en cuanto a la terminación por pago total de la obligación, si bien se solicita por las partes demandante y demandada, no se acredita el pago aducido, sino que del memorial se desprende que se efectúa un acuerdo entre las partes a través del cual pactan el pago de la obligación con la entrega de los depósitos judiciales que se han descontado al demandado por la suma de \$ 10. 434.092



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior, las partes de común acuerdo nos permitimos solicitarle:

- Que se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada, el señor Yalil José Ramos Navarro;
- Que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a que se verifique el monto de los títulos de los depósitos judiciales atrapados dentro del proceso y que se constate que el valor de los mismos, cubra en su totalidad la obligación aquí reclamada;
- Entréguese a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.434.092), representada en los siguientes depósitos judiciales:

VR. DEPÓSITO	FECHA
888.200.00	10-sep-21
888.200.00	9-sep-21
888.200.00	9-sep-21
888.200.00	4-sep-21
888.200.00	4-sep-21
888.200.00	8-ago-21
888.200.00	8-ago-21
574.430.00	13-ago-21
574.430.00	10-ago-21
574.430.00	11-ago-21
574.430.00	8-sep-20
574.430.00	8-sep-20
574.430.00	14-ago-20
574.430.00	17-ago-20
574.430.00	11-ago-20
574.430.00	13-ago-20
574.430.00	13-ago-20
249.440.00	14-ago-20
389.177.00	17-ago-20
548.377.00	13-ago-19
548.377.00	9-ago-19
10.434.092.00	

- Asimismo, ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Librese los oficios respectivos;

Derivándose por tanto que la solicitud de terminación se efectúa porque acaeció el pago ex ante, sino que el proceso terminará con el pago que se efectuará a través de la entrega de los depósitos judiciales, por lo que no sería procedente acceder a la terminación por pago bajo el amparo del artículo 461 del C.G. del P.

Por otra parte se tiene que tampoco podría hablarse de una conciliación prejudicial conforme al artículo 27 de la ley 640 de 2001

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. “

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes se asimila a una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

“**DEFINICION DE LA TRANSACCION**». La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone :

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Conforme a lo anterior se tiene que las partes presentan al despacho la siguiente petición

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
Abogada Especialista

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO, Adelantado por: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, en contra de, YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO, Radicado: 20001-40-03-007-2019-00453-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO – LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Cordial saludo,

Quienes Suscriben, por una parte, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, ciudadana colombiana, abogada en ejercicio, domiciliada en Valledupar, Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 49.723.683 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se encuentra acreditado en el proceso, y por otra parte **YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 84.102.229, actuando en calidad ejecutado, mediante el presente escrito nos dirigimos a usted con el fin de presentar la presente solicitud la cual basa en los siguientes hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 04 de octubre de 2021, se presentó memorial solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Catorce Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$14'353.960).

SEGUNDO: Que dicha solicitud tuvo como base el título ejecutivo contenido en la sentencia de única instancia, proferida por este Despacho, de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, presentado por la señora Irma Esperanza Torres Lozano, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, bajo radicado: 20001-40-03-2019-00453-00.

TERCERO: De la mano, la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares, solicitando al Despacho que, decretara el embargo y retención de los honorarios que perciba el señor Yalil José Ramos Navarro, como contratista en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

CUARTO: En consecuencia, el Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, libró Mandamiento de Pago por vía ejecutiva, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Ocho Millones Ochocientos Mil Pesos (\$8.800.000), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2018 a julio de 2019.

Calle 7 N°. 19E – 36 Barrio la Esperanza
Valledupar – Cesar
Teléfono: 302 414 7464
Correo: oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
Abogada Especialista

QUINTO: Que una vez el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenó a la parte demandante notificar a la ejecutada; por lo que la apoderada de la parte activa surtió el trámite necesario para llevar a cabo las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: De igual manera, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, el despacho se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas previamente, resolviendo negar dicha solicitud, por haber sido decretadas mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, y ordenó que por secretaria se librara el oficio indicándole al pagador del SENA, el porcentaje respecto del cual debía retener los dineros pertinentes.

SEPTIMO: Que la parte ejecutante, cumplió con las notificaciones de la demanda a la parte ejecutada ordenada por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y el decreto 806 del 2020. Sin que esta última se haya pronunciado sobre la misma.

SEPTIMO: Que la parte ejecutante, cumplió con las notificaciones de la demanda a la parte ejecutada ordenada por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y el decreto 806 del 2020. Sin que esta última se haya pronunciado sobre la misma.

OCTAVO: Con ocasión de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, se encuentran a disposición del despacho los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

VR. DEPOSITO	FECHA
888.295.000	10-sep-21
888.295.000	9-ago-21
888.295.000	9-jul-21
888.295.000	4-jun-21
888.295.000	4-jun-21
888.295.000	8-abr-21
574.439.000	13-ene-21
574.439.000	10-dic-20
574.439.000	11-nov-20
574.439.000	8-sep-20
574.439.000	8-sep-20
574.439.000	14-jul-20
574.439.000	17-jun-20
574.439.000	13-may-20
574.439.000	13-may-20
249.448.000	16-abr-20
348.177.000	17-ene-20
568.377.000	13-nov-19
568.377.000	9-oct-19
10.434.092.000	

NOVENO: En la fecha el ejecutado no ha pagado la obligación base de ejecución motivo por el cual a efecto de resolverla ha decidido pagar a la ejecutante la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.434.092), los cuales acepta la parte ejecutante para extinguir la obligación citada ex antes, en la que se incluye capital, costas procesales, entre otros.

Calle 7 N°. 19E – 36 Barrio la Esperanza

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, las partes de común acuerdo nos permitimos solicitar:

- Que se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada, el señor Yalil José Ramos Navarro;
- Que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a que se verifique el monto de los títulos de los depósitos judiciales atrapados dentro del proceso y que se constate que el valor de los mismos, cubra en su totalidad la obligación aquí reclamada;
- Entréguese a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.434.092), representada en los siguientes depósitos judiciales:

VR. DEPOSITO	FECHA
888.295.000	10-sep-21
888.295.000	9-ago-21
888.295.000	9-jul-21
888.295.000	4-jun-21
888.295.000	4-jun-21
888.295.000	8-abr-21
574.439.000	13-ene-21
574.439.000	10-dic-20
574.439.000	11-nov-20
574.439.000	8-sep-20
574.439.000	8-sep-20
574.439.000	14-jul-20
574.439.000	17-jun-20
574.439.000	13-may-20
574.439.000	13-may-20
249.448.000	16-abr-20
348.177.000	17-ene-20
568.377.000	13-nov-19
568.377.000	9-oct-19
10.434.092.000	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Librese los oficios respectivos; • Entérgase a la parte ejecutada todo depósito judicial que se encuentre o llegare a poner a disposición de la judicatura diferente a los relacionados anteriormente; • Absténgase abstenga de condenar en costas a la parte ejecutada y archívese el proceso. <p style="text-align: center;">Calle 7 No. 19E – 36 Barrio la Esperanza Valledupar – Cesar Teléfono: 302 414 7464 Correo: oficina.dianacarinolmarodriguez@gmail.com</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS Abogada Especialista</p> <p style="text-align: center;">III. DERECHO</p> <p>Invocamos como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">IV. NOTIFICACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • La apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones en la calle 7 No. 19E – 36 barrio La Esperanza en la ciudad de Valledupar – Cesar, Teléfono: 302 414 7464 – 3003758654. Email: oficina.dianacarinolmarodriguez@gmail.com • La parte demandada recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: yalliramosnavarro@gmail.com <p>Del señor Juez,</p> <p>Cordialmente,</p>	<p style="text-align: center;">IV. NOTIFICACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • La apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones en la calle 7 No. 19E – 36 barrio La Esperanza en la ciudad de Valledupar – Cesar, Teléfono: 302 414 7464 – 3003758654. Email: oficina.dianacarinolmarodriguez@gmail.com • La parte demandada recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: yalliramosnavarro@gmail.com <p>Del señor Juez,</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Carolina P. O.</i> DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS T.P. 205.669 del C.S. de la J. Apoderada de la Parte Demandante</p> <p>Coadyuva la presente solicitud,</p> <p style="text-align: center;"><i>Irma Esperanza Torres Lozano</i> IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C. N°: 20. 619. 675 Ejecutante</p> <p style="text-align: center;"><i>Yalil José Ramos Navarro</i> YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO C.C. N°: 84.102.229 Ejecutado</p>
--	---

En ese orden no se puede acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del C.G. del P., toda vez que no se acredita que hubiere acaecido el pago de esta más las costas como lo exige la norma.

Y para efectos de aplicar la extinción de la obligación por aplicación del artículo 312 por transacción ello ha de ser solicitado por las partes y en este caso ello no ha ocurrido, siendo que la transacción es un acto de disposición de las partes el despacho no puede efectuarla de oficio.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente al señor YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO, conforme lo peticionado de conformidad con lo peticionado por el demandado en aplicación del artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164
Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC 42.494.518
DEMANDADO: OBED SALAS MUEGUEZ CC 17.806.949
RADICADO: 200014003007-2019-00564-00

Valledupar, diciembre 9 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 18 y 20 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 8 de Noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte que en fecha 19 de noviembre de 2019, se aporta liquidación del crédito

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO
ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CEL: 3126284393-3007132997 E-MAIL: yeisbracho@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. (7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
promovido por ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ C.C. No. 42.494.518, contra
OBED SALAS MUEGUES C.C. NO. 17.806.949.

RAD: 20001-40-03-007-2019-00564-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, mayor de edad y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.310 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional número 144610 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ, presento ante su Despacho la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2019 (Estado 117 del 12 de noviembre de 2019), y estando dentro de los términos legales para ello, la liquidación la presento de la siguiente manera:

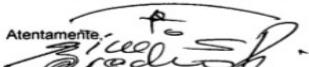
CAPITAL..... \$ 4.000.000.

INTERESES MORATORIOS causados desde el 23 de agosto de 2018, hasta el 23 de noviembre de 2019, es decir durante 15 meses a la tasa del (2.0%), Mensual es igual a \$ 80.000 mensuales x 15 meses de mora, lo que arroja una suma de.... \$1.200.000.

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES= \$4.000.000. + \$ 1.200.000 = \$ 5.200.000.

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.

Finalmente solicito comedidamente que por secretaría se sirvan practicar la Liquidación de Costas causadas en este Proceso.

Atentamente

177740

Que posteriormente en auto adiado 4 de febrero de 2021 se aprueba

Seguidamente en fecha 11 de mayo de 2021 se efectúa liquidación de costas por valor de \$378.00 que son aprobadas por auto de la misma fecha .

Se obtiene de expediente digital y a su vez de la consulta realizada en el aplicativo siglo XXI que dentro del proceso se ha realizado entrega de los depósitos judicial los cuales han sido efectivamente pagado a la ejecutante, siendo los últimos entregados los contenido auto adiado 11 de mayo de 2021.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RADICACION: 2000140033007-2019-00564-00
 DEMANDANTE: ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ C.C. 42.494.518
 DEMANDADO: OBED - SALAS MUEGUES C.C. 17.806.949

Valledupar, mayo 11 de 2.021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 7 al 10 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales relacionados en dicho memorial.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$4.659.053,00, se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor del Doctor(a) JIMES RAUL BRACHO REDONDO con Cedula de Ciudadanía N° 77.175.310, quien ostenta la facultad para recibir según el mandato encomendado, y por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado:

Número del Título	Asesoramiento	Nombre	Estado	MONEDA	MONEDA DE	VALOR
0000000001	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000002	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000003	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000004	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000005	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000006	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000007	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000008	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000009	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000010	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000011	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000012	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000013	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000014	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000015	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000016	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000017	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000018	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000019	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000020	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000021	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000022	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000023	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000024	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000025	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000026	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000027	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000028	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000029	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00
0000000030	COLOMBIA	ROSALBA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	APROBADO	COLOMBIANO	COLOMBIANO	4.659.053,00

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 5.578.000,00
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 4.659.053,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 918.947,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Castilla Romero
 VIVIAN CASTILLA ROMERO
 Juez

Dentro Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 11 de mayo 2021, Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de
 conformidad con el ART. 256 de C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 083 Cendoj.
 JOSE CARLOS CUADRADO GUINERO
 Secretario

JCUADRAQ

Se desprende del auto que ordena entrega de títulos de fecha 11 de mayo de 2018, que de acuerdo al control del estado del crédito respecto al pago de los depósitos judiciales, la obligación corresponde a:

SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 5.578.000,00
LIQUIDACION COSTAS	\$ 4.659.053,00
TOTAL CREDITO	\$ 918.947,00

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 1.378.824,00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17806949 Nombre OBED SALAS MUEGUES

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000678201	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 224.876,00
424030000681529	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 224.876,00
424030000684283	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 224.876,00
424030000686782	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 224.876,00
424030000689533	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 239.660,00
424030000693546	42494518	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 239.660,00
Total Valor						\$ 1.378.824,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en consecuencia se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en éste asunto, esto es hasta la suma de \$ 918.947,00.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor del Doctor(a) JIMIS RAUL BRACHO REDONDO con Cedula de Ciudadanía N°.77.175.310, quien ostenta la facultad para recibir según el mandato encomendado, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

N° TITULO	FECHA	VALOR
424030000678201	1/06/2021	\$ 224.876,00
424030000681529	6/07/2021	\$ 224.876,00
424030000684283	4/08/2021	\$ 224.876,00
424030000686782	2/09/2021	\$ 224.876,00
		\$ 899.504,00

SEGUNDO: Ordenar el Fraccionamiento del título relacionado a continuación y proceder a la entrega en la siguiente forma:

N° TITULO	FECHA	VALOR
424030000689533	30/09/2021	\$ 239.660,00

La suma de \$ 19.443,00 a favor del Ejecutante y la suma de \$220.217 a disposición del despacho.

TERCERO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACIONES cred +costas	\$ 918.947,00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (09 -12-2021)	\$ 918.947,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS.
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: LUIS EDUARDO USECHE FIGUEROA CC 12.715.633
 Demandado: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA CC 15.171.205
 RADICADO: 200001-4003007-2019-01007-00.

Valledupar, diciembre 9 de 2.021.

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 19 de abril de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: LUIS EDUARDO USECHE FIGUEROA
 Demandado: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA
 RADICADO: 200001-4003007-2019-01007-00.

Valledupar, 19 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que en el presente asunto no se ha realizado actuación procesal alguna dentro del año inmediatamente anterior, eso teniendo en cuenta, inclusive, la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

El numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y toda vez que la última actuación registrada en este asunto ocurrió el 6 de diciembre de 2019, no cabe duda que en el presente caso estamos ante los supuestos de hecho para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia así se procederá. Ordenado también el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en caso de que se hayan decretado, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

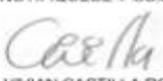
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Oficina Judicial de Valledupar
 (SECRETARÍA EJECUTIVA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR)
 VALLEDUPAR, 19 de abril 2021. Hora 09:04 AM

La presente comunicación se realizó con carácter de notificación en el marco del artículo 147 del Código General del Proceso. Decreto No. 001 de 2016.

Para mayor información consulte el sistema de notificación electrónica del Cendoj.
info@notificacion.gov.co

Palacio de Justicia 3º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto en auto adiado 12 de noviembre de 2019 decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado el demandado JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA como empleado de la Contraloría general de



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Republica, limitándose dicha medida hasta la suma de (\$37.500. 000.00) M/CTE.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos judiciales los cuales se verifica fue descontado al demandado JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 15171205 Nombre JOSE ISMAEL DIAZ PENALOZA

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000627231	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 1.083.960,00
424030000630419	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 1.086.423,00
424030000633800	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.086.423,00
424030000637468	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 1.153.327,00
424030000640583	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 1.153.327,00
424030000643575	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 1.229.189,00
424030000646523	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 1.232.789,00
424030000649081	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 1.236.389,00
424030000652744	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 1.241.389,00
424030000655015	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 1.169.046,00
424030000657624	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 1.241.389,00
424030000661228	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 994.389,00
424030000663808	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 2.393.247,00
424030000666634	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 419.617,00
424030000669660	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000671668	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000674458	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000677611	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000680741	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 1.177.045,00
424030000683322	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 1.174.245,00
424030000686284	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 1.174.245,00
424030000689123	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 1.113.503,00
424030000692614	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1.209.792,00

Total Valor \$ 27.255.714,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Asi las cosas se

DISPONE

UNICO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA, identificado con C.C. No. 15.171.205, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000627231	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 1.083.060,00
424030000630419	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 1.088.423,00
424030000633800	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.088.423,00
424030000637488	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 1.153.327,00
424030000640583	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 1.153.327,00
424030000643575	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 1.229.189,00
424030000646523	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 1.232.789,00
424030000649081	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 1.236.389,00
424030000652744	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 1.241.389,00
424030000655015	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 1.160.046,00
424030000657824	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 1.241.389,00
424030000661228	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 994.389,00
424030000663808	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 2.393.247,00
424030000666634	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 419.817,00
424030000669690	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000671688	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000674458	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000677611	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 1.170.445,00
424030000680741	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 1.177.045,00
424030000683322	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 1.174.245,00
424030000686284	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 1.174.245,00
424030000689123	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 1.113.503,00
424030000692614	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1.209.792,00
Total Valor						\$ 27.255.714,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GAMEZ MARTINEZ CC.12.533.286
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00005-00

Valledupar, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.

El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, y como en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, por lo que no se necesita auto autorizando el retiro, sin embargo como quiera que no se ha procedido a lo pertinente por secretaria , este despacho ordena que por secretaria se proceda a dejar la constancia sobre el retiro de la demanda de la referencia y sus anexos y haga entrega de la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

UNICO : ORDENASE que por secretaria se proceda a dejar la constancia sobre el retiro de la demanda de la referencia y sus anexos y haga entrega de la misma

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO: 49.776.184.

Demandados: RICHARD MARTINEZ PLATA C.C. 77.172.149.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00542-00.

Valledupar, 09 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por medio de apoderado judicial, por CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO en contra de RICHARD MARTINEZ PLATA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 80591889 del 11 de enero del 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y siguientes el C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses de plazo y a los intereses moratorios pretendidos, el despacho se dispondrá a librar orden de pago, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO en contra de RICHARD MARTINEZ PLATA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$1.905.000, oo. M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 80591889, con fecha de vencimiento del 11 de abril del 2019.

La suma de \$ 86.156 por concepto de intereses de plazo, sobre el saldo insoluto del capital causado, contenido en el literal a) de este auto desde el 12 de enero de 2019, hasta el 11 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera .

- b) La suma de \$ 1.075.582.05 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital, contenido en el literal a) de este auto, desde el 12 de abril de 2019, hasta el día 29 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

- c) Por la suma que corresponda a la liquidación por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de éste auto desde el 30 de abril de 2021 a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO: 805.025.964-3
Demandados: RICHARD MARTINEZ PLATA C.C. 77.072.149.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00542-00

SEGUNDO. – Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. - Téngase al profesional del derecho MARCELINO MELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 7.465.726 y T.P. Nro. 40093 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la demandante Cecilia Isabel Pérez Bravo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUSANA OMARIS LOPEZ PESTANA. CC. 34.969.711
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO. CC. 77.028.055.
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00546-00

Valledupar, 09 de diciembre de 2021.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva real de mínima cuantía adelantada por el SUSANA OMARIS LOPEZ PESTANA. en contra de JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré el pagaré N° 190-125686.

Se inserta copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbitolondopago.gov.co/certificador

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210611925943905776 Nro Matricula: 190-125686
Pagina 1 TURNO: 2021-190-1-42526

Impreso el 11 de Junio de 2021 a las 09:54:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: BADILLO
FECHA APERTURA: 28-07-2009 RADICACION: 2009-190-6-7623 CON: ESCRITURA DE: 16-07-2009
CODIGO CATASTRAL: 0001000219090000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE NUMERO 1 con area de 3 HAS. 5.469,43 MTS2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1946, 2009/07/16, NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

- 1.- GUTIERREZ & ASOCIADOS S.C.S. ADQUIRIO POR COMPRA A GUSTAVO GUTIEEREZ MAESTRE, SEGÚN ESCRITURA NO.0030 DEL 15/1/2003 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 17/1/2003.
- 2.- A GUSTAVO GUTIEEREZ MAESTRE, ADQUIRIO POR COMPRA A JULIO GABRIEL GUTIERREZ LACOUTURE, MEDIANTE ESCRITURA NO. 2167 DEL 6/10/1997 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 10/12/1997.
- 3.- JULIO GABRIEL GUTIERREZ LACOUTURE, ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SEGÚN SENTENCIA SN DEL 16/1/1968 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 32 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 30/4/1968.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
190 - 6594

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-07-2009 Radicación: 2009-190-6-7623
Doc: ESCRITURA 1946 DEL 16-07-2009 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Y Titular de derecho real de dominio / Titular de dominio hereditario)

Una vez comparada la fecha de expedición del certificado aportado por la parte demandante, se pudo establecer que el mismo, tiene fecha de expedición del 11 de junio de 2021 a las 09:54:04 AM, y la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2021.

Razón por el cual dicho certificado no cumple con el requisito traído por inciso segundo del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P, que exige que el certificado de la vigencia del gravamen debe haberse expedido por la autoridad correspondiente con una antelación no superior a 1 mes.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane el defecto anotado, aportando el documento mencionado en la forma debida, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00548-00
DEMANDANTE:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. No. 890.101.691-2.
DEMANDADO:	DANIELA GUTIERREZ C.C. 1.065.652.089.

Valledupar- Cesar, 09 de diciembre de 2021.

procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de DANIELA GUTIERREZ teniendo como título ejecutivo las facturas de servicio público domiciliario de gas aportadas en el libelo de la demanda.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente”.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que las facturas aportadas el título aportado es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, y se solicitaron las medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir del día siguiente de cada factura, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de DANIELA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.630.371. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2061402965 de servicio público domiciliario de gas del 18-12-2019.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. a) de este auto, desde del 19 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- b) La suma de \$ 1.524.939. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2062673105 de servicio público domiciliario de gas del 20-01-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. b) de este auto, desde del 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- c) La suma de \$ 1.202.274. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2063802809 de servicio público domiciliario de gas del 17-02-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. c) de este auto, desde del 18 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- d) La suma de \$ 1.304.507. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2065109889 de servicio público domiciliario de gas del 18-03-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. d) de este auto, desde del 19 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- e) La suma de \$ 1.304.507. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2065109889 de servicio público domiciliario de gas del 18-03-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. e) de este auto, desde del 19 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- f) La suma de \$ 1.079.538. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2066252639 de servicio público domiciliario de gas del 21-04-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. f) de este auto, desde del 22 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- g) La suma de \$ 1.601.816. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2067265046 de servicio público domiciliario de gas del 18-05-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. g) de este auto, desde del 19 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- h) La suma de \$ 1.528.258. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2068345275 de servicio público domiciliario de gas del 18-06-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. h) de este auto, desde del 19 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- i) La suma de \$ 820.615. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2069432309 de servicio público domiciliario de gas del 17-07-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. i) de este auto, desde del 18 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- j) La suma de \$ 1.469.844. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2070616911 de servicio público domiciliario de gas del 20-08-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. j) de este auto, desde del 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- k) La suma de \$ 1.409.369. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2071803878 de servicio público domiciliario de gas del 18-09-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. k) de este auto, desde del 19 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- l) La suma de \$ 1.433.613. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2072863241 de servicio público domiciliario de gas del 20-10-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. l) de este auto, desde del 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- m) La suma de \$ 1.167.234. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2074169722 de servicio público domiciliario de gas del 19-11-2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. m) de este auto, desde del 20 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- n) La suma de \$ 298.061. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2078350695 de servicio público domiciliario de gas del 20-01-2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. n) de este auto, desde del 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

- o) La suma de \$ 255.790. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2079448113 de servicio público domiciliario de gas del 17-02-2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. o) de este auto, desde del 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. Téngase al doctor; HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con c.c. 72.273.155 y TP.156.029 expedida por el C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 164.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: SANTA MONICA DEL VALLE S.A.S. C.C. 900.786.672.-7

Demandados: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC

Nit. 901.169.791-2

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00550-00.

Valledupar, 09 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por SANTA MONICA DEL VALLE S.A.S, contra COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC.

En el artículo 6 Del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El artículo 8 ibídem establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró haberle enviado simultáneamente a COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las demandas, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas del proceso ejecutivo de mínima cuantía formulado por SANTA MONICA DEL VALLE S.A.S, contra COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor JOSE MARIA PAVA MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
 "COOPSERCAL" NIT.900430662-5.
 Demandado: BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO C.C.57.415.550
 RAD. 20001-4003007-2019-01100-00.

Valledupar, diciembre 09 de 2021.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada: BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO, en razón a que no fue posible notificarla. Como prueba de ello, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, la cual no fue recibida, por cuanto la destinataria no reside, ni labora en la dirección suministrada.

Se inserta copia del certificado de devolución.

Alfamensajes LICENCIA MINTIC N° 002629 REG. POSTAL 0225 NIT 822 002 317-0		ALFAMENSAJES S.A.S R.M.R. 016055313-55M-50 Carrera 24Bis N° 37A-47 Villavicencio Meta PBX 2902800-5705146 Menajería Expresa Urbana Nacional e Internacional	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	GUIA: 400607	CERTIFICADA
FECHA DEL ENVIO: 03-08-2020	NOTIFICACION RAD 2019-01100-00	CL 14 CR 14 ESQ	VALOR \$7.000
DESCRIPCION DEL ENVIO		Número y Dirección de toda notificación de recibida	
REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR		
DESTINATARIO:	BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO		
DIRECCION:	CL 7D N° 26-03 BR VILLA CONCHA		
CAUSAL DE DEVOLUCION			
04-08-2020 (Distraccion errada)			
CALLE 14 11A-54 Valledupar, Valledupar@alfamensajes.com.co Cel: 300 6863471 Tel: 5820894			

Alfamensajes CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guia:	400607
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envio:	03-08-2020
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Destinatario:	BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO
Dirección del Destinatario:	CL 7D N° 26-03 BR VILLA CONCHA
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2019-01100-00
Observaciones:	
Causal de Devolución:	DIRECCION ERRADA
Fecha de Devolución:	04-08-2020
Realizo la Diligencia:	Zoga 3
Fecha de Expedición de Certificación:	04-08-2020

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador, Inquilina Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 11A-54 Tel. 5820894 Cel. 300 6863471 Valledupar www.alfamensajes.com.co / albertogcf1@gmail.com

El Artículo 291 numeral 4° establece que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

El artículo 293 del C.G. del P. dispone:

“ Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En ese orden se tiene que el despacho pudo establecer que en el cuaderno de medidas previas se observa una solicitud de embargo y retención de del 30% del salario y demás emolumentos que recibe la ejecutada: BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad, FIDUPREVISORA y FOPEP, eso que indica que la memorialista tiene conocimiento del lugar de trabajo de la demandada.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se inserta copia del auto de a medica cautelar decretada.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 RAD.20001-4003007-2019-01100-00
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT-900438662-5
 Demandado: BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO C.C.57.415.550
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncia como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar:

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **57.415.220**, como docente activa o pensionada de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.482.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad, FIDUPREVISORA y FOPEP, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01100-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **57.415.220**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.482.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01100-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante intente nuevamente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, ordenará mantener el expediente en secretaria, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria, a fin de que la parte demandante impulse el proceso, notificando a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 10 de diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 164 Conste.

ANA LORENA BARROZO GARCIA
 Secretario.